

**RECURSO DE APELACION**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-52/2004**

**APELANTE: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ELOY  
FUENTES CERDA**

**SECRETARIA: MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil cuatro.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de apelación, expediente SUP-RAP-52/2004, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil tres; y

**R E S U L T A N D O :**

1. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil cuatro, el Partido Acción Nacional presentó ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Política, su informe anual sobre el origen y monto de los ingresos, así como su empleo y aplicación, de conformidad con el artículo 49-A, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. En sesión extraordinaria iniciada el veintitrés de agosto pasado y concluida el día siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil tres, misma que en lo conducente establece:

## **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y OTROS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2003**

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y otros partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2003, y

...

### **CONSIDERANDOS:**

...

#### **5.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**a)** En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Partido Acción Nacional, del Dictamen Consolidado, en el numeral 17, se señala lo siguiente:

*'17. El partido no controló los recursos transferidos por concepto del 2% para el sostenimiento de fundaciones o institutos, en una cuenta bancaria específica a nombre del partido político.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/723/04, de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al Partido Acción Nacional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al verificar la cuenta 'Otros Gastos', subcuenta 'Fundación R.P.H. Servicios Generales', subsubcuenta 'Transferencias', se observó el registro contable de una póliza soportada documentalmente con una solicitud de cheque por un importe de \$ 10,000.00, de fecha 7 de enero de 2003. En la solicitud se afirma que dichos recursos son necesarios para la apertura de una cuenta de cheques a nombre de la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., en cumplimiento de los lineamientos establecidos por el Instituto Federal Electoral. El cuadro siguiente reproduce el contenido de la póliza referida y de su documentación soporte:

REFERENCIA	SOLICITUD CHEQUE DE		SOLICITANTE	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
PE-02/01-03	33640	07-01-03	Germán Martínez Cázares	Apertura de cuenta de cheques con base en los lineamientos establecidos por el IFE.	\$ 10,000.00

Ahora bien, de la revisión a las transferencias internas en efectivo del Comité Ejecutivo Nacional, se observó que el partido político transfirió recursos por un total de \$12'822,640.44, a la cuenta número 283/1541795, por concepto del 2% del Financiamiento Público, destinado para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación. Sin embargo, se observó que la cuenta receptora de estos recursos era una cuenta CBCEN, y no una cuenta concentradora específica del total de las transferencias del partido por dicho concepto, como lo ordena expresamente el artículo 8.3 del Reglamento aplicable. Así las cosas, las transferencias de los recursos destinados al desarrollo de fundaciones e institutos de investigación, fueron realizadas de una cuenta CBCEN a otra cuenta CBCEN. Dichas transferencias se detallan en el cuadro siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	CUENTA ORIGEN (CEN)		CUENTA DESTINO (CEN)		IMPORTE
		BANCO	CUENTA	BANCO	CUENTA	
PE-2037/01-03	22-Ene-03	Banamex	283/2118705	Banamex	283/1541795	\$ 1,068,553.37
PE-2063/02-03	19-Feb-03	Banamex	283/2118705	Banamex	283/1541795	1,068,553.37
PE-2075/03-03	17-Mar-03	Banamex	283/2118705	Banamex	283/1541795	1,068,553.37
PE-2066/04-03	14-Abr-03	Banamex	283/2118705	Banamex	283/1541795	1,068,553.37
PE-2047/05-03	09-May-03	Banamex	283/2118705	Banamex	283/1541795	1,068,553.37
PE-2007/06-03	06-Jun-03	Banamex	283/2118705	Banamex	283/1541795	1,068,553.37
PE-2069/07-03	15-Jul-03	Banamex	283/2118705	Banamex	283/1541795	1,068,553.37
PE-2001/08-03	08-Ago-03	Banamex	283/2118705	Banamex	283/1541795	1,068,553.37
PE-2096/09-03	12-Sep-03	Banamex	283/2118705	Banamex	283/1541795	1,068,553.37
PE-2007/10-03	07-Oct-03	Banamex	283/2118705	Banamex	283/1541795	1,068,553.37
PE-2031/11-03	07-Nov-03	Banamex	283/2118705	Banamex	283/1541795	1,068,553.37
PE-2052/12-03	09-Dic-03	Banamex	283/2118705	Banamex	283/1541795	1,068,553.37
TOTAL						\$12,822,640.44

Al respecto, el partido mediante escrito TESO/055/2004 de fecha 7 de julio de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

*'De la cuenta 'Gastos de Fundaciones o Institutos de Investigación' me permito manifestar lo siguiente:*

*Respecto a la observación planteada a la solicitud de cheque por un importe de \$10,000.00 de fecha 7 de enero de 2003, se anexa la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora, con el fin de acreditar el gasto respectivo.*

*En cuanto a los movimientos contables identificados en la cuenta 283/1541795 cabe mencionar que los mismos obedecen a un control interno del partido realizado mediante la utilización de cuentas contables que nos ayuden en el correcto manejo presupuestal, acción que no se encuentra prohibida por el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ni disposiciones legales afines, ya que el catálogo de cuentas tal y como se menciona en dicho ordenamiento no es limitativo y sí efectivamente estos movimientos fueron manejados de una cuenta CBCEN a otra CBCEN.*

*Aclarado lo anterior y por lo que corresponde al monto de la cuenta 'Gastos de Fundaciones o Instituto de Investigación', subcuenta 'Gastos de Investigación Socioeconómica y Política' subcuenta 'Fundación R.P.H. Servicios Generales' es de manifestar que de acuerdo con el artículo 49, apartado 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.*

*Las fundaciones o institutos de investigación se encuentran previstas en el artículo 2 fracción IX de los Estatutos Generales de Acción Nacional, al establecer que serán objeto del partido:*

*'El establecimiento, sostenimiento y desarrollo de cuantos organismos, institutos, publicaciones y servicios sociales sean necesarios o convenientes para la realización de los fines del Partido.'*

*Tenemos que la personalidad es el conjunto de cualidades que constituyen a la persona. Por persona los juristas normalmente se refieren a una entidad dotada de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas. La persona, consecuentemente, funge como algo, protagoniza algo: un papel, una parte; en suma: personifica un papel social.*

*Para el Derecho Mexicano, además de la persona física entendida como cada individuo en su contexto social, tenemos otras entidades que han sido tratadas por el Derecho como personas jurídicas bajo una ficción que inviste a las personas morales de capacidad jurídica. Por ello si pretendemos hablar de las fundaciones o institutos de investigación como entes con capacidad jurídica frente a terceras personas, es requisito indispensable otorgarles ese elemento de 'voluntad' que les da vida y sin el cual no existen frente al derecho.*

*Cabe mencionar que la Fundación Rafael Preciado es una Asociación Civil debidamente constituida, es por lo anterior que, a efecto de poder cumplir a cabalidad las disposiciones legales para el establecimiento de la persona moral*

denominada 'Fundación' o 'Instituto de Investigación' del Partido Acción Nacional, se ha tenido que atender a lo dispuesto en la normatividad civil, ya que no hay que olvidar que las Sociedades Civiles como personas morales se crean a través de una ficción del derecho que al reconocerles personalidad, les establece un catálogo de derechos y obligaciones que no pueden ser soslayados por personas ajenas a la misma, de tal forma que el artículo 2694 del Código Civil prevé la inscripción de las mismas en el registro de las sociedades civiles con la finalidad de surtir efectos contra terceros. La sociedad civil ha sido instaurada en razón de que las normas mexicanas sólo reconocen dos tipos de personas y son las físicas y las morales, estas últimas como una ficción del derecho que les otorga dicha personalidad.

Es por lo anterior que, al reconocerles personalidad jurídica el Derecho a las Sociedades Civiles, éstas para poder actuar como personas morales, tienen la obligación de contar con un ente representativo que lleve a cabo todos los actos jurídicos que van a repercutir en el patrimonio de la persona moral, de aquí que cuenten con una Asamblea General, un Consejo de Administración o similares.

Dentro del marco normativo fiscal, las personas morales se encuentran obligadas a cumplir con ciertas obligaciones que la Ley del Impuesto sobre la Renta les impone e incluso en el artículo 8 de la mencionada Ley establece que 'Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México...'. De esta forma es claro que las fundaciones o institutos de investigación por el hecho de ser sociedades civiles, son tratadas con una formalidad que la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé.

Pero la formalidad antes mencionada, implica la correlación de obligaciones que la propia Ley les impone como sería de acuerdo con el artículo 10 de la misma, *'...calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 32%...'*, debiendo cubrir el impuesto antes mencionado mediante las declaraciones correspondientes ante las autoridades fiscales dentro de los tres meses siguientes al término del ejercicio fiscal.

Así también no hay que olvidar que las personas morales de conformidad con el artículo 85 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, están obligadas a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes y presentar sus declaraciones anuales, amparar las deducciones con los comprobantes que reúnan los requisitos fiscales, así como enterar a la autoridad de los impuestos a cargo de terceros.

Por consiguiente de considerar la autoridad electoral en un remoto caso que los partidos políticos podrán solicitar documentación a su nombre con los recursos que erogue una asociación civil evitando que ésta, pueda determinar su utilidad fiscal para enterar a la Autoridad Fiscal sobre la utilidad obtenida, estaríamos en presencia de una posible defraudación fiscal puesto que se omite el pago de

*contribuciones a las que la Asociación Civil está obligada y lo cual podría conllevar a hacer partícipes a los partidos de la vulneración del orden fiscal que traería como resultado la posible aplicación de una pena de carácter penal.*

*Cabe aclarar que el Partido Acción Nacional siempre ha estado dispuesto a buscar aquellos mecanismos que impliquen la transparencia en la utilización de los recursos que provienen del erario y los de origen privado, salvaguardando en todo momento el Estado de Derecho que debe regir en cualquier acto de autoridad, por ello, el Instituto Político al cual represento hizo entrega de la documentación que ampara las erogaciones que la Fundación realizó con los recursos provenientes de las transferencias efectuadas en el ejercicio 2003 por el partido en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49, apartado 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Aunado a lo anterior, tenemos que las instituciones bancarias, se han negado a llevar a cabo la apertura de cuentas bancarias bajo el nombre del Partido Acción Nacional-Fundación, toda vez que si no existe personalidad jurídica, resulta imposible pretender reconocer la existencia de una cuenta bancaria a nombre de un ente que no cuenta con reconocimiento legal tal y como lo disponen los ordenamientos mexicanos. Con lo anterior queda demostrado que nadie está obligado a lo imposible y se abrió una cuenta bancaria que de forma única y exclusiva recibía las transferencias o pago de servicios del Comité Ejecutivo Nacional hacia la Fundación Rafael Preciado Hernández, de conformidad con el artículo 49, apartado 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En cuanto a la documentación que se requiere en el oficio de observaciones, es prudente precisar que tal y como obra en el documento 'Acta de entrega-recepción de la documentación que contiene anexa el informe anual sobre el origen y destino de los recursos que presentó el Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio de 2003', la autoridad electoral recibió los estados de cuenta bancarios y la balanza de comprobación de los meses de enero a diciembre de 2003 correspondientes a las fundaciones e institutos de investigación del partido y el resto de la información contable siempre ha estado a su disposición para cualquier aclaración, sin embargo se anexan las documentales solicitadas en su escrito de observaciones.'*

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

*'De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó lo siguiente:*

*El partido proporcionó, anexa al escrito de contestación, documentación de la fundación 'Rafael Preciado Hernández, A.C.', que consiste en: auxiliares contables, pólizas de Ingresos, de Diario y de Egresos así como su documentación soporte en original respectivamente, Balanzas de Comprobación, contrato de apertura de la cuenta bancaria del Banco de*

*México No. 9040216472, cuenta de cheques No. 283 4192961, todos del ejercicio de 2003.*

*De la revisión a la documentación presentada, se determinó que corresponde a la contabilidad de la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C. totalmente independiente al Partido Acción Nacional. Se verificó que la cuenta bancaria aperturada, así como la documentación soporte a los gastos registrados a su contabilidad se encuentran a nombre de dicha Fundación. Por lo tanto, en virtud de que no aperturó una cuenta bancaria a nombre del partido político, específica para controlar los recursos transferidos a la Fundación incumplió con lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento de la materia, por lo que la observación se considera no subsanada.'*

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 8.3 del Reglamento aplicable, toda vez que no controló los recursos transferidos a la Fundación Rafael Preciado Hernández, en una cuenta específica para tal fin a nombre del partido.

En el Dictamen Consolidado de mérito, la Comisión de Fiscalización observa que el partido transfirió de una cuenta concentradora de recursos provenientes del financiamiento público, e identificada contablemente como una cuenta 'CBCEN', a otra cuenta igualmente considerada en la contabilidad del partido, esto es, a una cuenta 'CBCEN', un monto total de \$ 12'822,640.44, en cumplimiento de la obligación de destinar, por lo menos, el 2% del financiamiento público recibido para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes al desarrollo de fundaciones e institutos, prevista en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, existe prueba fehaciente de que con cargo a la cuenta bancaria 'CBCEN' número 283/2118705, de la institución bancaria Banamex, el partido transfirió el monto antes señalado, indicando expresamente en el recibo interno que se trata de la transferencia de los recursos destinados al desarrollo de la Fundación Preciado Hernández. Los recursos afectados con tal finalidad fueron depositados en la cuenta número 283/1541795, de la institución bancaria Banamex, la cual, como ya se ha afirmado, se encuentra identificada en la contabilidad del partido como una cuenta 'CBCEN'.

El propio partido acepta expresamente que la transferencia de recursos para el desarrollo de sus fundaciones fue realizada entre cuentas tipo 'CBCEN', no así entre una cuenta concentradora de recursos provenientes del financiamiento público ordinario y una cuenta bancaria que por disposición reglamentaria debe ser de objeto limitado, esto es, utilizada única y exclusivamente con el fin de controlar los recursos a que se refiere el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII de la Ley Electoral. En la parte conducente de su escrito TESO/055/2004, el partido manifiesta lo siguiente:

*'(...) y sí efectivamente estos movimientos fueron manejados de una cuenta CBCEN a otra CBCEN'.*

Ahora bien, como se ha afirmado en el párrafo antecedente, el partido político acepta expresamente que no depositó los recursos destinados a la Fundación Preciado Hernández en una cuenta bancaria específica. Sin embargo, en otra parte de su escrito de respuesta, el partido pretende eximirse del cumplimiento de la obligación consignada en el artículo 8.3 del Reglamento, aduciendo que las instituciones bancarias se han negado a celebrar contratos de apertura de cuentas a nombre del 'Partido Acción Nacional-Fundación', toda vez que no existe la persona jurídica que responda a dicha razón social. A su juicio, 'resulta imposible pretender reconocer la existencia de una cuenta bancaria a nombre de un ente que no cuenta con reconocimiento legal tal y como lo disponen los ordenamientos mexicanos', y apelando al principio que reza que nadie está obligado a lo imposible, el partido justifica la utilización de una cuenta bancaria 'CBCEN' para recibir 'de forma única y exclusiva' las transferencias 'o pago de servicios' del Comité Ejecutivo Nacional a la Fundación Rafael Preciado Hernández.

Esta autoridad considera que es inatendible el argumento del partido político en el sentido de que fue imposible proceder a la apertura de una cuenta específica a nombre del 'Partido Acción Nacional-Fundación', pues la persona jurídica no existe. Para este Consejo General es claro que el partido confunde dos obligaciones distintas, si bien íntimamente vinculadas entre sí, establecidas en el Reglamento aplicable. En efecto, de la interpretación sistemática del artículo 8.3 en relación con el artículo 1.2, se desprende que el Reglamento en modo alguno obliga a contratar la apertura de una cuenta bancaria en los términos sugeridos por el partido en su respuesta, sino que ordena, por una parte, que el titular de la cuenta bancaria en la que se controlen los recursos destinados al desarrollo de fundaciones o institutos sea el propio partido político y, por otra parte, que dicha cuenta se identifique contablemente como CBF o CBI-(Partido)-(Fundación o Instituto de Investigación)-(Número). En ese sentido, la nítida distinción entre la obligación genérica de controlar todos los recursos con los que cuente el partido político en cuentas bancarias a su nombre, y la obligación específica de identificar contablemente la cuenta concentradora de recursos transferidos para el desarrollo de fundaciones o institutos conforme al indicativo consignado en el artículo 8.3 del Reglamento, es suficiente para desvirtuar en su totalidad la supuesta imposibilidad material de cumplir con el precepto cuya violación se sanciona por esta vía.

Ahora bien, a partir de lo afirmado por la Comisión de Fiscalización este Consejo General arriba a las siguientes conclusiones: primero, la cuenta número 283/1541795, contratada con la institución bancaria Banamex, se encuentra identificada contablemente como una cuenta genérica 'CBCEN'; segundo, en dicha cuenta fueron efectivamente depositados recursos públicos afectados por la finalidad predeterminada por el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII de la Ley Electoral; tercero, durante el ejercicio sujeto a revisión, el partido dispuso de los dineros en ella depositados para sufragar, entre otras cosas, un conjunto de facturas expedidas por la Fundación Rafael Preciado Hernández A.C. y, por último, existe prueba fehaciente de que la cuenta



receptora de las transferencias de recursos destinados al desarrollo de las fundaciones e institutos de investigación adscritos al Partido Acción Nacional, no es una cuenta de objeto limitado, en la que ingresen de manera exclusiva transferencias por ese concepto, sino que se trata de una cuenta bancaria genérica, utilizada por el partido para recibir recursos provenientes de diversas fuentes de financiamiento y para realizar erogaciones diversas, no estrictamente vinculadas con el funcionamiento de las fundaciones o institutos.

Para esta autoridad es incontrovertible que los recursos que los partidos políticos destinen a sus fundaciones e institutos deben ser depositados en cuentas bancarias a nombre del propio partido, manejadas de forma mancomunada por quien autorice el encargado del órgano de finanzas, identificadas contablemente como CBF o CBII-(Partido)-(Fundación o Instituto de Investigación)-(Número), y de objeto limitado, de modo que a ella sólo ingresen recursos públicos calificados atendiendo a la finalidad prevista en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Electoral.

Lo anteriormente expuesto se robustece atendiendo a lo afirmado por este Consejo General en el apartado de considerandos del Acuerdo por el que se Aprueba el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2003, a saber:

Con el objeto de evitar confusiones en cuanto a la manera en que los partidos políticos deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen reglas que definen la manera en que serán transferidos los recursos por los partidos políticos a sus fundaciones o institutos de investigación (artículo 8.3).

A partir de las consideraciones precedentes, este Consejo General arriba a la conclusión de que es menester calificar la falta como grave, en la medida en que el incumplimiento a la obligación consignada en el artículo 8.3 del Reglamento, impide a la autoridad tener certeza sobre el destino real de los recursos transferidos a las fundaciones o institutos de investigación, pues la finalidad perseguida por dicha norma consiste precisamente en permitir a la autoridad seguir la huella de recursos públicos que, por definición, no son erogados de manera centralizada.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Electoral Federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o*

*individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544).'*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que se sanciona al Partido Acción Nacional por una falta de esta naturaleza, y que el partido no había sido expresamente advertido en el pasado de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas podría traer consigo.

En segundo lugar, atendiendo a las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad, antes bien es dable concluir que el partido cooperó con la autoridad en las tareas fiscalizadoras, pues entregó puntualmente la información que le fue solicitada por la autoridad a través de los diversos requerimientos formulados durante la fase de revisión. Asimismo, se toma en cuenta que el partido presentó la contabilidad elaborada por la Fundación Rafael Preciado Hernández, así como las pólizas y documentación soporte de los movimientos en ella reflejados.

En tercer lugar, este Consejo General estima que el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y comprobación de sus ingresos y egresos, y que se ajustó a las reglas contables aplicables.

Por su parte, se considera absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en Amonestación Pública.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 19, lo siguiente:

*'19. De los gastos efectuados en campañas locales, en el Estado de San Luis Potosí se detectaron 2 recibos de honorarios que no reúnen la totalidad de requisitos fiscales, en virtud de que los recibos se expidieron después del término de su vigencia, por un importe de \$ 43,125.00.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo, 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la Revisión a la cuenta 'Servicios Personales', se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental comprobantes que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, tal y como se describe en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			PRESTADOR DEL SERVICIO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
		No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE IMPRESIÓN DEL RECIBO			
Honorarios	PE-92/09-03	134	15-09-2003	17-04-2000	Roberto Salvador Sánchez Flores	\$ 23,000.00	La fecha de expedición era posterior al término de la vigencia, que fue en abril de 2002.
Honorarios	PE-103/09-03	006-A	25-09-2003	Marzo del 2001	Guillermo Tomás Huerta Castillo	\$ 20,125.00	La fecha de expedición era posterior al término de la vigencia, que fue en marzo de 2003.
TOTAL						\$ 43,125.00	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación al numeral 29-A, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La observación antes citada fue notificada al partido político, mediante oficio número STCFRPAP/723/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. TESO/055/2004 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*'(...) En cuanto al apartado de servicios personales de campaña local de municipios ubicado en el Estado de San Luis Potosí, cabe mencionar que los proveedores del servicio han sido requeridos con el fin de que se sirvan llevar a cabo las correcciones a la observación presentada por la autoridad electoral, por lo cual estamos en espera de su respuesta para hacerla llegar a la brevedad posible ante la Comisión de Fiscalización.'*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*'La respuesta del partido no satisfizo a la autoridad electoral toda vez que la norma es clara al establecer la obligación del partido de soportar con documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, y documentación soporte que debe necesariamente cumplir con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por el importe de \$ 43,125.00, por lo que el partido incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento, en relación con el artículo 29-A, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.'*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

'ARTÍCULO 38

...

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos...'

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

'Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquél en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...'

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales**:

'Artículo 11.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...**'

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los

Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político diversa documentación con la totalidad de requisitos fiscales exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las

aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la Norma Suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la Ley Electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido político y **que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia**, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la Ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

*‘... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.*

*...lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal mencionado.*

*Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.*

*...en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos.*

*...’*

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.



Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto; la motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abona en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico-jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundaría en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

**‘FISCALIZACIÓN ELECTORAL REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.’** (Se transcribe).

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización

se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Electoral Federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544).'*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido Acción Nacional ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de 2003, así como de los Informes Anuales del ejercicio 2001, esta autoridad determinó que el partido político no entregó documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

Por otra parte, se presume que el partido político tuvo la intención de subsanar la falta, toda vez que en su escrito de contestación al correspondiente requerimiento, señaló que requirió a los proveedores a fin de corregir la observación detectada.

Así las cosas, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$499'131,088.83 como consta en el Acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el partido político infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$399'135,803.60 (trescientos noventa y nueve millones ciento treinta y cinco mil ochocientos tres pesos 60/100 M. N.) derivada de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-098/2003, SUP-RAP-099/2003, SUP-RAP-100/2003, SUP-RAP-101/2003 y SUP-RAP-102/2003 ACUMULADOS.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo

269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$43,125.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de gravedad ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 395 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2003.

**Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafos 3, 5, 6, 7, inciso a), fracción VIII, y párrafo 11, inciso a), fracciones I y II, 49-A, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), e), h) e i), 52, 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las disposiciones aplicables del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.1 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional** las siguientes sanciones:

a) Una Amonestación Pública.

b) Una multa consistente en 395 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$17,241.75 (Diecisiete Mil Doscientos Cuarenta y Un Pesos, 75/100 M.N.).

...

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores, deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral en un término de quince días improrrogables, contados a partir de la fecha en que la presente Resolución se dé por notificada a los partidos políticos, o si son recurridas, a partir de la notificación que se les haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

que resolviere los recursos. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se procederá de conformidad con el párrafo 7 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

**DÉCIMO QUINTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en términos de lo expuesto en las partes conducentes del Dictamen Consolidado y de la presente Resolución, dé vista a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** de los hechos y constancias que obran en el expediente, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

**DÉCIMO SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en términos de lo expuesto en las partes conducentes del Dictamen Consolidado y de la presente Resolución, dé vista a la **Procuraduría General de la República** de los hechos y constancias que obran en el expediente, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en términos de lo expuesto en las partes conducentes del Dictamen Consolidado y de la presente Resolución, dé vista al **Instituto Mexicano del Seguro Social** de los hechos y constancias que obran en el expediente, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

...

**DÉCIMO NOVENO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y otrora Partidos correspondiente al ejercicio del año 2003 en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra de la presente Resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido u organización política, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere; remita para su publicación al Diario Oficial de la Federación, el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2004.

Para los efectos legales a que haya lugar, cabe señalar que la sesión de Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2004, concluyó a las 01:00 horas 57 minutos del martes 24 de agosto del mismo año."

**3.** Inconforme con la anterior determinación, el treinta de agosto pasado, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación

ante la autoridad señalada como responsable, expresando los siguientes:

## "AGRAVIOS

**PRIMERO.-** Causa agravio al Partido Acción Nacional la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que al emitir su resolución omitió ajustar su actuar a los principios de certeza, legalidad, independencia y objetividad previstos en la legislación electoral aplicable.

La resolución que hoy se recurre vulnera lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que omite señalar de manera clara y precisa los ordenamientos jurídicos que presuntamente se vulneraron con las actividades desarrolladas por el Partido Acción Nacional en la presentación de su Informe Anual 2003. Asimismo carece de motivación la resolución emitida por la autoridad electoral ya que no establece los razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron a la determinación de la sanción ilegal.

**SEGUNDO.-** En la resolución en estudio, en su inciso a) del apartado 5.1 correspondiente al Partido Acción Nacional, la responsable establece que mi representado efectuó transferencias a la Fundación 'Rafael Preciado Hernández A. C.' de conformidad con lo previsto en el numeral 49, apartado 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo la responsable considera que los egresos debieron provenir de una cuenta concentradora, argumento legal que hasta el día de hoy desconozco, toda vez que el Consejo General pretende sancionar a mi representado aduciendo obligaciones no previstas en la legislación electoral, por ello resulta contraria a derecho la resolución, al pretender esgrimir argumentos ilegales.

Aunado a lo anterior, la responsable al transcribir a foja siete una parte del dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas pretende considerar que la Fundación 'Rafael Preciado Hernández A. C.', es totalmente independiente al Partido Acción Nacional, lo cual no guarda congruencia con el primer párrafo del presente agravio, puesto que en primer plano se considera que el cumplimiento a la norma electoral de transferir por lo menos el 2% del financiamiento público para el desarrollo de las fundaciones o institutos de investigación de los partidos políticos se encuentra colmado; en un segundo plano se determina que la fundación es totalmente independiente del Partido Acción Nacional.

Asimismo la responsable considera que el Partido Acción Nacional pretende eximirse de las obligaciones consignadas en la normatividad electoral aplicables a las fundaciones o institutos de investigación, lo cual resulta incorrecto por lo siguiente:

Con fecha 24 de enero del año 2003, una vez que iniciaba vigencia el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el

Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el Partido Acción Nacional con fundamento en el artículo 40-B, apartado 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas a través de su Secretario Técnico, proporcionara la asesoría adecuada para el cumplimiento de las normas fiscalizadoras y cuyo cuerpo del documento establece:

**'OFICIO TESO/008/03**

**México, D. F. a 24 de enero de 2003.**

**MTRO. ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.**

**PRESENTE**

*Con fundamento en los artículos 1; 3; 36, apartado 1, inciso a); 49-B, apartado 2, inciso j) y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del proceso electoral a celebrarse en el 2003, me permito realizar la siguiente consulta:*

**PRIMERO.-** *En atención a lo previsto en el artículo 8.3 en relación con el 8.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que señalan que todos los recursos transferidos a las fundaciones o Institutos de Investigación depositados en cuentas bancarias específicas, al establecer que deberán estar soportados con la documentación correspondiente y que el partido se encuentra obligado a recabar todos y cada uno de los comprobantes correspondientes.*

*No hay que olvidar que las Sociedades Civiles como personas morales se crean a través de una ficción del derecho que al reconocerles personalidad les establece un catálogo de derechos y obligaciones que no pueden ser soslayados por personas ajenas a la misma, de tal forma que el artículo 2694 del Código Civil prevé la inscripción de las mismas en el registro de las sociedades civiles con la finalidad de surtir efectos contra terceros.*

*La Fundación 'Rafael Preciado Hernández, A.C', es una asociación civil, debidamente constituida de conformidad con las leyes de las República Mexicana, con domicilio social en México, Distrito Federal, según consta en la escritura pública número 64,173 de fecha 26 de agosto de 1993, otorgada ante la fe del licenciado Javier Arce Gargollo, Notario Público número 74 de la Ciudad de México, Distrito Federal, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la sección de personas morales bajo el folio número 30816 de la fecha 18 de noviembre de 1993.*

*Dentro del marco normativo fiscal, las personas morales se encuentran obligadas a cumplir con ciertas obligaciones que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, les impone e incluso en el artículo 8 de la mencionada Ley establece que 'Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México...' De esta forma es claro que las fundaciones o Institutos de Investigación por el hecho de ser sociedades civiles, son tratadas con una formalidad que la Ley del Impuesto Sobre la Renta prevé. Así mismo en el artículo 31, Fracción I y II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala claramente como y a quien deben expedirse las facturas señalando:*

*Fracción III.- Estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio.*

*Pero la formalidad antes mencionada, implica la correlación de obligaciones que la propia ley le impone como sería de acuerdo con el artículo 10 de la misma, '...calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 32%...', debiendo cubrir el impuesto antes mencionado mediante las declaraciones correspondientes ante las autoridades fiscales dentro de los tres meses siguientes al término del ejercicio fiscal.*

*Así también, no hay que olvidar que las personas morales de conformidad con el artículo 85 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, están obligadas a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes y presentar sus declaraciones anuales, amparar las deducciones con los comprobantes que reúnan los requisitos fiscales, así como enterar a la autoridad de los impuestos a cargo de terceros.*

*Por consiguiente de considerar la autoridad electoral en un remoto caso que los partidos políticos podrán solicitar documentación a su nombre con los recursos que erogue una asociación civil evitando que ésta pueda determinar su utilidad fiscal para enterar a la Autoridad Fiscal sobre la utilidad obtenida, estaríamos en presencia de una posible defraudación fiscal puesto que se omite el pago de contribuciones a las que la Sociedad Civil está obligada y lo cual podría conllevar a hacer partícipes a los partidos de una vulneración del orden fiscal que traería como resultado la posible aplicación de una pena de carácter penal.*

*Cabe aclarar que el Partido Acción Nacional siempre ha estado dispuesto a buscar aquellos mecanismos que impliquen transparencia en la utilización de los recursos que provienen del erario y los de origen privado, salvaguardando en todo momento el Estado de Derecho que debe regir en cualquier acto de autoridad, por ello, el Instituto Político al cual pertenezco no tendría inconveniente en presentar ante la autoridad electoral dentro de los informes correspondientes, la documentación que ampare las erogaciones que las Fundaciones o Institutos de Investigación hayan efectuado con los recursos provenientes de las transferencias efectuadas por el partido en cumplimiento a*



*lo dispuesto por el artículo 49, apartado 7, inciso a) fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, más, esta comprobación tendrá necesariamente y para respetar todo lo señalado anteriormente que estar a nombre de la Fundación que recibió el bien.*

*El Partido cumple con el artículo 8.5 del Reglamento multicitado al comprobar la transferencia realizada a la Fundación con una factura con todos los requisitos fiscales y sustentando o soportando con el estudio e investigación realizada.*

*Por lo anteriormente expuesto acudimos ante ustedes a fin de establecer:*

***¿Cumple el Partido Acción Nacional de esta forma con lo señalado en los artículos 8.3 y 8.5 y puede seguir transfiriendo los recursos que está obligado a sus fundaciones como A. C.?***

*.....'*

Como podemos apreciar el Partido Acción Nacional siempre mantuvo al tanto a la autoridad fiscalizadora de las actividades desarrolladas debido a la incertidumbre sobre la forma de interpretar la norma, sin embargo la autoridad lejos de brindar la asesoría adecuada a mi representado, dejó pasar el tiempo sin responder a la consulta y hoy en día pretende imponer una ilegal sanción e incluso omitiendo entrar al estudio se limita a establecer que Acción Nacional busca eximirse del cumplimiento de la obligación consignada en el artículo 8.3 del Reglamento de fiscalización multicitado.

Atendiendo a lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas a foja 66 del dictamen emitido y por el cual se genera la resolución que hoy se recurre, la autoridad fiscalizadora se remite a la sentencia SUP-RAP-023/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

*'En íntima relación con lo anterior, debe puntualizarse, que ni el artículo 27 del Código Electoral Federal, dispositivo encargado de regular el contenido mínimo o esencial de los estatutos partidistas ni algún otro, imponen como obligación de los partidos políticos el prever en su normatividad estatutaria una fundación o Instituto de Investigación, así como su organización y funcionamiento, de los que se concluyen en semejante aspecto rige la libertad de forma para que los partidos los creen y sostengan de la manera que más estimen correcta o adecuada a su estructura o intereses, en tanto se respeta al propósito manifiesto del legislador materializado en el citado numeral 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII de fomentar este tipo de actividades de manera ordenada a través de una formación (sic) o instituto'.*

Con lo anterior, queda demostrado que los partidos políticos se encuentran facultados para llevar a cabo la constitución de sus fundaciones o institutos de investigación de la manera que estimen correcta o adecuada a su estructura o intereses, situación que mi representado ha cumplimentado a cabalidad. Cabe resaltar que la Fundación 'Rafael Preciado Hernández A. C.', fue constituida

para cumplir con las disposiciones previstas en el artículo 49, apartado 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de forma anterior a la entrada en vigor de las disposiciones establecidas en el numeral 8.3 del reglamento de fiscalización citado, por ello podríamos estar ante la presencia de la imposición de una obligación retroactiva, puesto que el cumplimiento a las disposiciones electorales en materia de fundaciones o institutos de investigación, se venían dando de forma anterior a la entrada en vigor la disposición reglamentaria, con los que se viene a generar una obligación que la norma no contempla y que genera un perjuicio al Partido Acción Nacional, por las consideraciones que en su momento se esgrimieron ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y que hasta la fecha no han sido solventadas.

Reitero, la resolución que hoy se recurre, omite entrar al estudio de los planteamientos realizados por mi representado a través de los escritos por los cuales se daba respuesta a las observaciones esgrimidas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, toda vez que no determina ante la existencia de una Asociación Civil, que tratamiento se daría frente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que argumenta que los recursos que le sean transferidos a dicha 'A.C', deben manejarse por el partido mediante una cuenta bancaria propia, sin establecer cual sería el trato fiscal que se daría a la persona moral denominada 'Rafael Preciado Hernández A.C', por ello falta al principio de exhaustividad que toda resolución debe cumplir.

**TERCERO.-** Dentro del estudio en el inciso a) del apartado 5.1 de la resolución que se recurre, la responsable faltando al principio de legalidad pretende imponer una sanción al Partido Acción Nacional de forma incorrecta y oscura, toda vez que la resolución manifiesta:

*'...existe prueba fehaciente de que la cuenta receptora de las transferencias de recursos destinados al desarrollo de las fundaciones e institutos de investigación adscritos al Partido Acción Nacional, no es una cuenta de objeto limitado, en la que ingresen de manera exclusiva transferencias por ese concepto...'*

Como podemos ver la responsable se limita a manifestar la existencia de prueba fehaciente, sin mencionar en algún momento de su ilegal resolución, en que consiste ese elemento de prueba que consideró para llegar a la determinación de que la cuenta no es de 'objeto limitado'. Al respecto cabe mencionar que el artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como medios de prueba: las documentales públicas y privadas, técnicas, pericial contable, presuncionales e instrumental de actuaciones; elementos probatorios que la responsable no tomó en cuenta para considerar que la cuenta bancaria de la Fundación 'Rafael Preciado Hernández A. C.' no es de 'objeto limitado', por consiguiente deja en estado de indefensión a mi representado, puesto que vulnerando el principio de legalidad, se encuentra afirmando la existencia de un acto sin que exista probanza alguna que lo avale.

Asimismo, la responsable considera incontrovertible que los recursos que los partidos políticos destinen a sus fundaciones e institutos de investigación deben ser depositados en cuentas bancarias a nombre del partido, fundamento jurídico que desconozco, y que de imperar esta concepción, estaríamos contrariando lo manifestado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución SUP-RAP-023/2002, en la que se concluye que de conformidad con las disposiciones electorales, 'rige la libertad de forma para que los partidos los creen y sostengan de la manera que más estimen correcta o adecuada a su estructura e intereses'.

Considero que el problema a analizar es de fondo y no de forma como lo pretende hacer ver la responsable, ya que la creación de una persona moral como ficción del derecho, viene a generar un patrimonio que rodea a dicha persona y que se encuentra regulado por diversas disposiciones de carácter civil y fiscal, patrimonio que se compone de una serie de derechos y obligaciones que no podemos soslayar mediante la implantación de una norma de carácter inferior. Por ello es importante sentar las bases sobre las cuales los partidos políticos lleven a cabo el mejor desarrollo de sus actividades como entidades de interés público y resulta incorrecto pretender imponer una norma de menor jerarquía sin advertir los riesgos que se pudieran ocasionar ante el incumplimiento de otra suprema. Debe quedar claro que el Partido Acción Nacional siempre buscó los mecanismos adecuados que lo llevarán a cumplimentar la norma sin vulnerar algún otro orden jurídico, ya que mi representado no se rige única y exclusivamente por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la autoridad electoral no es la única encargada de aplicar el derecho, por esto, resulta ilegal y arbitrario que se pretenda imponer una sanción por una supuesta vulneración de una norma reglamentaria cuyo cumplimiento en los términos planteados, genera el incumplimiento de una ley, es decir de una norma de mayor jerarquía.

Por lo anterior, se hace necesario declarar infundada la resolución que hoy se impugna para conservar el Estado de Derecho.

**CUARTO.-** Un agravio más que ocasiona la resolución que hoy se impugna, radica en la falta de fundamentación y motivación para determinar la sanción, puesto que resulta ilegal argumentar una falta como grave por impedirse a la autoridad tener certeza sobre el destino real de los recursos transferidos a las fundaciones, en virtud de que durante el procedimiento de revisión efectuado por la autoridad fiscalizadora, el Partido Acción Nacional entregó la documentación contable correspondiente a la Fundación 'Rafael Preciado Hernández A.C', sin que se careciera del conocimiento sobre las erogaciones realizadas, aunado a lo anterior, la responsable sólo se limita a calificar la falta como grave sin establecer el grado de responsabilidad de mi representado y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinan su actuar; baste manifestar que en su momento fue consultada la manera de cumplimentar las disposiciones en materia de fiscalización de las fundaciones y la responsable evadiendo su responsabilidad no manifestó nada al respecto, con lo que mi representado no tuvo otra opción que continuar con sus actividades, pero siempre ajustando su actuar a las diversas disposiciones legales que lo rigen.

Dentro de la resolución en comento es factible advertir que la misma carece del elemento de congruencia, puesto que por un lado la responsable considera que se debe abrir una cuenta a nombre del Partido Acción Nacional para el manejo de los egresos generados con motivo del trabajo de la Fundación 'Rafael Preciado Hernández A.C.' y en otra parte de la resolución, considera que la fundación es ajena a mi representado, por consiguiente, no guarda congruencia entre si, ni entre lo manifestado por el suscrito dentro del oficio de aclaraciones.

**QUINTO.-** Asimismo el inciso b) del apartado 5.1 de la resolución que se recurre, causa agravio al Partido Acción Nacional debido a que la responsable vulnerando las disposiciones previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin establecer el fundamento jurídico presuntamente violado, pretende imponer a mi representado una sanción equivalente a 395 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2003, es decir, si bien es cierto determina que no fue presentada la documentación soporte de los egresos con la totalidad de los requisitos fiscales, no establece el numeral que detalla en que consisten esos requisitos fiscales, para así poder arribar a la supuesta infracción. Dentro de la resolución A quo nuevamente pretende determinar la falta como grave sin establecer los razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron a tal conclusión y sin atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que está obligada, con lo cual me deja en estado de indefensión, ya que al desconocer los motivos que determinaron la resolución, no me permite la defensa adecuada a mis intereses.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la responsable vulnerando el principio de seguridad jurídica que debe regir todo actuar de la autoridad, pretende imponer una sanción al Partido Acción Nacional, argumentando una supuesta reincidencia que como podemos observar no se actualiza por lo siguiente:

1.- De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México define la reincidencia señalando: 'El concepto reincidencia es manejado en el ámbito jurídico-penal para señalar un volver o repetición de un hecho ilícito que generalmente tienen un significado considerable relacionado al de peligrosidad', de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española la reincidencia se conceptualiza como la 'Reiteración de una misma culpa o defecto'; y las autoridades jurisdiccionales federales al emitir diversas ejecutorias han determinado la procedencia de la reincidencia al establecer lo siguiente:

**'REINCIDENCIA, PROCEDENCIA DE LA.'** (Se transcribe)

Una vez determinados los parámetros anteriores, podemos establecer que la reincidencia se configura cuando un sujeto realiza una conducta contraria a la norma, igual o de la misma especie que otra, después de la determinación de ejecutoriada de la primera. Por ello en el caso particular no existe reincidencia como erróneamente lo pretende hacer ver la responsable, toda vez que no determina cual fue la conducta igual que en su momento causó ejecutoria,

baste mencionar que hace referencia a la revisión de los Informes de Campaña de 2003, olvidando que hasta la fecha no existe resolución alguna que sancione a mi representado por la causa en estudio, puesto que esta resolución es reenviada al Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el estudio efectuado en el expediente SUP-RAP-20/2004. Asimismo al referirse a la revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2001, la autoridad omite determinar a que apartado se refiere o la supuesta conducta entendida en el ámbito de la reincidencia, por ello es ilegal, pretender una sanción argumentando una supuesta reincidencia que tanto la autoridad como el suscrito desconocemos, ya que no es suficiente manifestar que 'ya fue sancionado por una conducta similar', por consiguiente es claro que la resolución que hoy se recurre debe desecharse en su totalidad, ya que vulnera los preceptos constitucionales 14 y 16 al pretender imponer al Partido Acción Nacional una multa contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

**SEXTO.-** Como hemos podido observar dentro de la exposición de los agravios, la responsable en primer término olvidó estudiar todos los elementos que obran en el expediente y que fueron aportados de conformidad con el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por consiguiente la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad al cual deben ceñir su actuar todos los actos de autoridad.

En segundo lugar no debe bastar la simple exposición de los artículos en todo acto de autoridad sino que éstos deben encontrarse enfocados a la conducta que se pretende acreditar, ya que de lo contrario estaríamos en presencia de un acto carente de fundamentación legal y violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

4. Recibidas las constancias en este tribunal, mediante acuerdo de diez de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente turnó el expediente al Magistrado Eloy Fuentes Cerda, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Mediante proveído de veintinueve de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor admitió el recurso de apelación y, agotada la instrucción, declaró cerrada ésta, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

## **C O N S I D E R A N D O S :**

I. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso a) y 189 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 40 párrafo 1 inciso b)

y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Los agravios expresados por el apelante, en síntesis, son los siguientes:

1) Que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, en virtud de que se omite precisar los ordenamientos jurídicos que presuntamente fueron vulnerados por el apelante, así como los razonamientos que llevaron a la responsable a determinar la sanción impuesta.

2) Que con respecto a las transferencias de financiamiento público que la apelante realizó a la Fundación Rafael Preciado Hernández, el Consejo General del Instituto Federal Electoral indebidamente consideró, que los egresos debieron provenir de una cuenta concentradora, pretendiendo de esa forma sancionarle a través de obligaciones no previstas en la legislación electoral. Agrega, que la responsable incurre en una incongruencia, porque al transcribir una parte del dictamen, por un lado, considera que el cumplimiento a transferir por lo menos el dos por ciento del financiamiento público para el desarrollo de las fundaciones o institutos de investigación, se encuentra colmado, y por otro, determina que la fundación es totalmente independiente del partido inconforme.

Que es incorrecto el argumento referente a que el apelante pretende eximirse de las obligaciones consignadas en el artículo 8.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, porque: a) No se tomó en consideración que mediante oficio TESO/008/03, de veinticuatro de enero del dos mil tres, solicitó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas asesoría para el cumplimiento de las normas de fiscalización, omitiendo la citada autoridad responder a dicha consulta; b) Tampoco se tuvo en cuenta que la obligación de mérito, entró en vigor con posterioridad a la fecha en que fue constituida la fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., lo cual da lugar a la imposición retroactiva de una obligación, puesto que el cumplimiento a las disposiciones electorales en materia de fundaciones o institutos de investigación, se venía dando en forma anterior a la entrada en vigor de la norma reglamentaria; y, c) La responsable omitió estudiar los planteamientos contenidos en los escritos mediante los cuales dio respuesta a las observaciones de la mencionada Comisión de Fiscalización, pues se limitó a señalar que

los recursos debían manejarse por el partido en una cuenta bancaria propia, sin establecer el trato fiscal que debería darse a la aludida fundación en relación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se limitó a señalar, que se encontraba demostrado que la cuenta bancaria de la fundación de mérito, no es de objeto limitado, pero omitió precisar la prueba con la cual tuvo por acreditado dicho extremo, dejándole en estado de indefensión.

Que es indebida la consideración consistente en que los recursos destinados por los partidos a sus fundaciones, deben ser depositados en cuentas bancarias a nombre del propio instituto político, pues tal criterio contraría lo determinado por esta Sala en la ejecutoria SUP-RAP-023/2002, donde se estableció la libertad que tienen para crear y sostener a sus fundaciones e institutos de investigación en la forma que estimen más adecuada, lo cual constituye un problema de fondo y no de forma, en atención a que las personas morales tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, además de regirse por disposiciones de carácter civil y fiscal, razón por la cual resulta incorrecto pretender imponer una norma de jerarquía menor, sin advertir los riesgos que pudiera ocasionar el incumplimiento de otra disposición suprema.

4) Que sin fundar y motivar su resolución, la responsable calificó, en forma ilegal, la falta como grave, pues no puede considerarse que se impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el destino real de los recursos transferidos, si se toma en cuenta que la inconforme le entregó la documentación contable de la fundación en cuestión. Agrega, que para imponer la sanción, tampoco estableció el grado de responsabilidad, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar que determinó su actuar, reiterando lo relativo a la asesoría solicitada a la responsable.

Que la resolución impugnada, insiste el apelante, carece de congruencia, porque por una parte se considera, que debió abrir una cuenta a su nombre para el manejo de los egresos generados con motivo del trabajo de la fundación, y por otro lado, estimó que la asociación civil es ajena a dicho instituto político.

5) Que sin señalar el fundamento jurídico presuntamente violado, le impone una sanción equivalente a trescientos noventa y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil tres, pues si bien determinó que la documentación soporte de los egresos no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, no precisó el numeral

en donde se contienen los supuestos requisitos faltantes; además de que al calificar la falta como grave, tampoco expresó los razonamientos que la llevaron a tal conclusión, ni atendió a las circunstancias de modo, tiempo y lugar a que estaba obligada.

Que se le pretende sancionar, argumentando una reincidencia que no se actualiza, pues además de omitir precisar la supuesta conducta similar por la cual ya había sido sancionado con motivo de la revisión de los informes anuales del ejercicio dos mil uno y de los informes de campaña de dos mil tres, olvidó que en relación a éstos últimos no existe sentencia firme que así lo determine, pues la resolución combatida en el juicio SUP-RAP-20/2004, fue reenviada por este Tribunal a la responsable.

6) Que la autoridad administrativa electoral no estudió todos los elementos que obran en el expediente, vulnerando por consiguiente el principio de legalidad; asimismo, que no basta la simple cita de preceptos legales, sino que éstos deben encontrarse enfocados a la conducta que se pretende acreditar, pues de lo contrario se estaría frente a un acto carente de motivación.

Previa a cualquier consideración, cabe precisar, que de la lectura del escrito inicial presentado por el recurrente, se advierte que dicho instituto político, en forma expresa señaló como acto combatido, la resolución de veinticuatro de agosto del año en curso, identificada con la clave CG146/2004, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y no así al Dictamen Consolidado elaborado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral.

Consecuentemente, resulta irrelevante que a través de los agravios, se hagan valer argumentos dirigidos a cuestionar algunas transcripciones que del mencionado dictamen se contienen en la resolución impugnada, pues con dichos motivos de inconformidad, lo que pretende controvertir el recurrente, no es el dictamen consolidado en sí mismo considerado, sino los elementos que del mismo tomó en consideración la autoridad administrativa electoral, para tener por acreditadas las irregularidades que dieron origen a la imposición de las sanciones cuestionadas, por lo que en esa tesitura, no le asiste la razón a la responsable, cuando en su informe circunstanciado, señala que el apelante combate el dictamen consolidado y no la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se impusieron al Partido Acción Nacional las sanciones que por esta vía impugna.



Aclarado lo anterior, los motivos de queja se analizan y resuelven, conforme con las consideraciones que en seguida se exponen.

Se estima infundado el motivo de inconformidad reseñado en el apartado uno, pues la resolución combatida se encuentra fundada y motivada.

En efecto, del examen que se realiza de la citada resolución, se desprende que en relación a la irregularidad referente a que el Partido Acción Nacional no controló los recursos transferidos a la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., en una cuenta específica para tal fin a nombre del partido, la responsable citó como fundamento de su determinación, los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.3, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y en la Presentación de sus Informes; y los artículos 269, párrafo 1, inciso a) y 270, párrafo 5 del invocado código electoral federal, para la imposición de la sanción de amonestación pública.

En lo que respecta a la irregularidad de haber presentado como documentación soporte de sus egresos, comprobantes que no reunía todos los requisitos fiscales, se invocaron como fundamentos de la resolución, los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del referido reglamento y artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación; y la imposición de la sanción económica, se apoyó en lo dispuesto en los artículos 269, párrafo 1, inciso b) y 270, párrafo 5 del código electoral federal.

Asimismo, la resolución impugnada se encuentra motivada, pues de su lectura se advierten las consideraciones expresadas por la autoridad, conforme a las cuales concluyó, habían quedado acreditadas las irregularidades observadas en el dictamen consolidado elaborado por la Comisión de Fiscalización, con motivo de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio de dos mil tres, presentado por el instituto político ahora apelante, y estableció las razones particulares que tomó en consideración para calificar la gravedad de las infracciones, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que tomó en cuenta para determinar la sanción aplicable para cada una de las faltas en que había incurrido; de ahí que carezca de sustento lo aducido por el apelante, en el sentido de que la determinación cuestionada adolece de fundamentación y motivación, siendo cuestión diversa, que lo

considerado por la autoridad administrativa electoral, se encuentre o no ajustado a derecho, lo cual será objeto de estudio al analizar los demás agravios expresados por el partido recurrente.

El motivo de inconformidad sintetizado en el apartado dos, se estima infundado, pues en relación a las transferencias que efectuó a la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., no le asiste la razón al apelante al señalar, que la responsable pretende sancionarle aduciendo obligaciones no previstas en la legislación electoral, al haber considerado ilegalmente, que los egresos debieron provenir de una cuenta concentradora.

En primer término, cabe precisar que el Consejo General no sustentó su determinación, en el hecho de que los recursos transferidos debieron provenir de una cuenta concentradora, pues del examen que se hace de la resolución impugnada, se desprende que la sanción se fundó en la consideración de que el partido no había controlado los recursos transferidos a la Fundación Rafael Preciado Hernández A.C., en una cuenta específica para tal fin a nombre del partido, esto es, de objeto limitado, en la que ingresaran de manera exclusiva transferencias de recursos destinados al desarrollo de las fundaciones o institutos de investigación adscritos al Partido Acción Nacional, sino que lo hizo a través de una cuenta bancaria genérica, utilizada para recibir recursos provenientes de diversas fuentes de financiamiento y para realizar erogaciones diversas, no vinculadas estrictamente con el funcionamiento de las fundaciones o institutos de investigación; y con base en ello, determinó el incumplimiento la obligación prevista en el artículo 8.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes.

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral señaló que se encontraba plenamente acreditada la observación efectuada por la Comisión de Fiscalización en el dictamen consolidado, con respecto a que el ahora recurrente había transferido de una cuenta concentradora de recursos provenientes de financiamiento público identificada contablemente como una cuenta "CBCEN", a otra igualmente considerada en su contabilidad como "CBCEN", un monto de doce millones ochocientos veintidós mil seiscientos cuarenta pesos con cuarenta y cuatro centavos, en cumplimiento a la obligación de destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público recibido para el desarrollo de fundaciones e institutos, en virtud de que estaba probado, por un lado, que con cargo a la cuenta bancaria "CBCEN" número 283/2118705 de Banamex, el partido transfirió el

monto señalado, por así desprenderse del recibo interno en el que dicho instituto político había indicado que se trataba de una transferencia de los recursos destinados al desarrollo de la citada fundación, y por otra parte, que los recursos afectados con tal finalidad fueron depositados en la cuenta 283/1541795 de Banamex, identificada en su contabilidad como cuenta "CBCEN"; pues el propio partido aceptó que la transferencia de recursos en cuestión, fue realizada entre cuentas de este tipo, y no así entre una cuenta concentradora de recursos provenientes del financiamiento ordinario y una cuenta bancaria que por disposición reglamentaria debía ser de objeto limitado, esto es, utilizada única y exclusivamente con el fin de controlar ese tipo de recursos.

Así, concluyó haberse demostrado que: la cuenta 283/1541795, contratada con Banamex, se encontraba identificada contablemente como una cuenta genérica "CBCEN"; que en dicha cuenta fueron depositados recursos públicos afectados por la finalidad predeterminada en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del código federal electoral; que durante el ejercicio sujeto a revisión, el partido dispuso de los dineros depositados en ella para sufragar un conjunto de facturas expedidas a la Fundación Rafael Preciado Hernández A.C.; y, que existía prueba fehaciente de que la cuenta receptora de las transferencias de recursos destinados al desarrollo de las fundaciones e institutos de investigación adscritos al partido, no era de objeto limitado, en la que ingresarán exclusivamente transferencias por ese concepto, sino una cuenta genérica, utilizada para recibir recursos provenientes de diversas fuentes de financiamiento y para realizar erogaciones diversas.

Por cuanto a que se le pretende sancionar al apelante, con motivo de una obligación no prevista en la ley, también es de desestimarse, en tanto que la obligación que tienen los partidos políticos de efectuar a través de cuentas bancarias específicas, las transferencias de recursos destinados al desarrollo de fundaciones e institutos de investigación, se encuentra contenida en el artículo 8.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, mismo que textualmente establece.

"Artículo 8.

...

8.3 Todos los recursos que les sean transferidos a las fundaciones e institutos de investigación a que se refiere el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII,

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por los partidos políticos, se depositarán en cuentas bancarias específicas que serán identificadas como CBF o CBII-(PARTIDO)-(FUNDACIÓN O INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN)-(NÚMERO). A dichas cuentas sólo podrán ingresar transferencias del partido y serán manejadas por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas del partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido deberá remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento.

..."

Del precepto transcrito se desprende, que las cantidades que de su financiamiento público deben destinar los partidos políticos para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, no sólo deben ser transferidas a través de una cuenta a nombre del propio instituto político, sino también, que esa cuenta debe ser de carácter específico y limitado, en tanto que en la misma única y exclusivamente podrán ingresar y egresar los recursos que se destinen para tal fin, esto es, no pueden ser utilizadas para recibir cantidades provenientes de diversas fuentes de financiamiento, ni para realizar erogaciones de diversa naturaleza, por ende, no puede estimarse que la falta que le fue imputada, derive del incumplimiento de una obligación que carece de sustento jurídico o no prevista en la ley.

Por otro lado, se estima inatendible el motivo de inconformidad hecho valer en el sentido, de que la responsable en forma incongruente consideró, por un lado, que el cumplimiento a transferir por lo menos el dos por ciento del financiamiento público para el desarrollo de las fundaciones o institutos de investigación se encontraba colmado, y por otro, que hubiera determinado que la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C. era totalmente independiente del partido recurrente.

Lo anterior es así, porque con independencia de la contradicción que pudiera existir, la cual no se advierte, la sanción que nos ocupa, no le fue impuesta al partido en función de la relación jurídica o material que la referida asociación guardara con éste, sino que la conducta que le fue reprochada por el Consejo General, se sustentó en el hecho de no controlar los recursos transferidos a dicha fundación en una cuenta específica y de objeto limitado a nombre del partido, en términos del artículo 8.3 del reglamento. Pero además, debe precisarse, que el hecho de que hubiera destinado por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que le fue otorgado, con el propósito de observar la aludida exigencia, y que la multirreferida fundación se hubiera constituido con el objeto de satisfacer tal finalidad, son situaciones que en sí mismas consideradas, no implican el

cumplimiento de la diversa obligación que tenía de transferir tales recursos en los términos establecidos en el invocado precepto reglamentario.

De otra parte, se estima infundado el argumento relativo a que el Consejo General, no tomó en cuenta que mediante oficio TESO/008/03, de veinticuatro de enero del dos mil tres, solicitó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, le brindara asesoría para el cumplimiento de las normas de fiscalización, así como que la citada autoridad omitió responder dicha consulta, en tanto que dicha situación no eximía al recurrente de cumplir con lo dispuesto por el artículo 8.3 del reglamento, dado que dicha obligación era de su conocimiento, como consecuencia de la publicación que del citado ordenamiento se llevó a cabo en el Diario Oficial de la Federación el tres de enero del dos mil tres.

Se estima infundado, el argumento consistente, en que la responsable pretende imponerle en forma retroactiva la obligación contemplada en el artículo 8.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, dado que la circunstancia de que la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., se hubiera constituido con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento de mérito, no implica la aplicación retroactiva de la disposición de mérito, pues siendo que en la misma se regula la forma en que deben llevarse a cabo las transferencias de financiamiento público para el desarrollo de las fundaciones o institutos de investigación, resulta claro, que rige situaciones vigentes en la época que tienen verificativo, en tanto que a través de ésta no se extingue o modifica la eficacia jurídica de un acto ocurrido con anterioridad a su vigencia, ni se modifican o suprimen los efectos de un derecho ya realizado, sin que pueda sostenerse que el partido político recurrente, adquirió el derecho de realizar tales transferencias en la forma en que lo venía haciendo con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento invocado, por el simple hecho de que la mencionada asociación civil se hubiera constituido con anterioridad, ya que no se está en presencia de un derecho sustancial que sea parte del patrimonio de la persona.

Deviene inatendible, el agravio hecho valer en el sentido de que la responsable, omitiendo estudiar los planteamientos contenidos en el escrito mediante el cual dio respuesta a las observaciones de la Comisión de Fiscalización, se limitó a señalar que los recursos debían

manejarse por el partido en una cuenta bancaria propia, sin establecer el trato fiscal que debería darse a la aludida fundación.

Lo anterior es así, en atención a que del examen de la resolución impugnada, se advierte que con respecto al escrito de contestación al requerimiento, la responsable señaló, a través de consideraciones que no se controvierten por el apelante, que resultaba inatendible el argumento de que le había sido imposible proceder a la apertura de una cuenta específica a nombre del "Partido Acción Nacional-Fundación", porque de esa manera confundía dos obligaciones que, aunque relacionadas entre sí, eran distintas, ya que de lo dispuesto por los artículos 1.2 y 8.3 del reglamento, no se desprendía la obligación de contratar la apertura de una cuenta bancaria en los términos sugeridos por el hoy recurrente, sino que lo ordenado en dichos preceptos, era que el titular de la cuenta donde se controlaran los recursos destinados al desarrollo de fundaciones o institutos de investigación fuera el propio partido político y que la misma se identificara contablemente como CBF o CBI-(Partido)-(Fundación o Instituto de Investigación)-(Número), existiendo así, una nítida distinción entre la obligación genérica de controlar todos los recursos con los que cuente el partido político en cuentas bancarias a su nombre y la obligación específica de identificar contablemente la cuenta concentradora de recursos transferidos para el desarrollo de fundaciones o institutos conforme al indicativo consignado en el artículo 8.3 del reglamento, lo cual era suficiente para desvirtuar la supuesta imposibilidad de cumplir con dicha disposición.

Por otro lado, debe indicarse, que aún cuando es cierto, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral nada expresó en relación al planteamiento, de que al ser la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., una persona moral, la misma debe cumplir las obligaciones fiscales impuestas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que de llegarse a considerar que debía solicitar documentación a su nombre con los recursos erogados por la fundación, ello daría lugar a una posible defraudación fiscal, en tanto que de esa forma se omitiría el pago de contribuciones que la asociación civil está obligada a realizar, no menos verdad es, que ningún perjuicio le irroga al apelante el que la responsable no hubiera realizado pronunciamiento al respecto, en tanto que en presente caso, no se le sancionó por el hecho de que la documentación comprobatoria de los recursos erogados por la citada fundación, no hubieran estado a nombre de Acción Nacional, sino por no haber transferido los recursos destinados al desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, a una cuenta de objeto limitado, en la que sólo ingresaran transferencias por ese concepto, dado que la que utilizada para tales efectos, fue una

cuenta bancaria genérica, usada para recibir recursos provenientes de diversas fuentes no vinculadas estrictamente con el funcionamiento de las fundaciones o institutos.

El agravio sintetizado en el apartado tres, se estima infundado, pues contrariamente a lo que afirma, para tener por demostrado que la cuenta bancaria de la fundación de mérito, no es de objeto limitado, la responsable no sólo señaló que tal extremo se tenía por acreditado a través de las observaciones contenidas en el dictamen consolidado y con el recibo interno precisado en la resolución combatida, sino también y principalmente, a través de la aceptación expresa que el partido ahora recurrente había realizado en el escrito TSO/055/2004, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le había sido formulado por la Comisión de Fiscalización, toda vez que en relación a dicho aspecto, el citado instituto político había manifestado que "... efectivamente estos movimientos fueron manejados de una cuenta CBCEN a otra CBCEN".

Bajo ese tenor, resulta incontrovertible, que la autoridad administrativa electoral, sí preciso las pruebas con las que tuvo por acreditado el extremo de mérito, y por ende, no existe el estado de indefensión alegado por el apelante.

De otra parte, resulta inatendible el motivo de inconformidad consistente, en que la consideración de que los recursos destinados por los institutos políticos a sus fundaciones, deben depositarse en cuentas bancarias a su nombre, contraría el contenido en la ejecutoria SUP-RAP-023/2002, donde se estableció la libertad de los partidos para crear y sostener a sus fundaciones e institutos de investigación en la forma que estimaran más adecuada, en tanto que el contexto en el que se emitió dicho criterio es distinto al del presente asunto, pues el mismo estaba referido a que no existe dispositivo legal que imponga como obligación a los partidos políticos el prever dentro su normatividad estatutaria una fundación o instituto de investigación, así como su organización y funcionamiento, razón por la cual se estima, que lo resuelto en un recurso cuya litis no versó sobre el cumplimiento de la obligación de mérito, no puede servir de base al recurrente, para eximirse de ajustar la forma en la que debe realizar las transferencias que nos ocupan, a los términos establecidos en el artículo 8.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes.

Se estima inoperante, el agravio que se hace valer en el sentido, que al regirse las personas morales por disposiciones de carácter civil y fiscal, resulta incorrecto imponer una norma de jerarquía menor, sin advertir los riesgos que pudiera ocasionar el incumplimiento de otra suprema, en tanto que dicho argumento resulta genérico y subjetivo, dado que el apelante no sólo se exime de precisar las disposiciones que a su juicio pudieran contravenirse con el cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 8.3 del multicitado reglamento, sino que ni siquiera indica la forma en que ello podría dar lugar a incumplir otra norma de jerarquía superior, omitiendo también señalar cuáles son éstas, lo cual imposibilita a esta Sala a llegar a una conclusión diferente, en tanto que de esa forma no se proporcionan elementos para estar en condiciones de establecer si la obligación de transferir los recursos para el desarrollo de las fundaciones o institutos de investigación, a través de una cuenta bancaria de objeto limitado, puede dar lugar a infringir alguna disposición legal; sin que en el presente caso, sea dable suplir la deficiencia de la queja, en tanto que para ello, era menester que el recurrente, indicara por lo menos, los preceptos legales que estima se vulnerarían de obligársele a cumplir con los dispuesto en el mencionado precepto reglamentario.

El agravio reseñado en el apartado cuatro, se estima infundado, pues la imposición de la sanción consistente en la amonestación pública, se encuentra fundada y motivada.

En efecto, del examen de la resolución que se revisa, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en primer término, tuvo por demostrada la infracción cometida, y la circunstancia de que su comisión le era atribuible al ahora recurrente, esto es, su grado directo de responsabilidad.

Después, procedió a su calificación estableciendo que se trataba de una falta grave, para lo cual tomó en cuenta, el valor protegido por la norma y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, al señalar que el valor protegido por el artículo 8.3 del reglamento, es el de la certeza sobre el destino real de los recursos transferidos a las fundaciones o institutos de investigación, así como que con su transgresión se impedía seguir la huella de recursos públicos que, por definición, no son erogados de manera centralizada.

Posteriormente, procedió a calificar la magnitud de la gravedad como mínima, para lo cual atendió a las características de la infracción, y a establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que debían tenerse en cuenta para fijar la sanción correspondiente, razonando



para ello, que era la primera vez que se sancionaba al Partido Acción Nacional por una falta de esa naturaleza y que no había sido advertido en el pasado de las consecuencias jurídicas que ese tipo de conductas podrían traer consigo; que dada la naturaleza de la falta, no se podía presumir dolo, ni la intención de ocultar la información o ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización, dado que había cooperado con la autoridad, al entregar no sólo la información que le fue solicitada, sino también la contabilidad de la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., así como las pólizas y documentación soporte de los movimientos en ella reflejados. Asimismo, tuvo en cuenta que dicho instituto político presentaba condiciones adecuadas en cuanto al registro y comprobación de sus ingresos y egresos, al ajustarse a las reglas contables; y, finalmente, indicó que era necesario disuadir la comisión de ese tipo de faltas, porque la sanción no sólo tenía por función reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o prohibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así, concluyó que procedía imponerle la sanción consistente en una amonestación pública, fundando su determinación en lo dispuesto por los artículos 269, párrafo 1, inciso a) y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Debe resaltarse que dentro de la gama de sanciones contempladas en el artículo 269 del invocado código electoral federal, la sanción impuesta al recurrente, es la de menor entidad, razón por la cual se estima, que habiéndose acreditado la comisión de la infracción atribuida al partido, no debe exigirse a la autoridad una motivación mayor a la que realizó para determinar la pena que correspondía aplicar al ahora impugnante.

Por otro lado, tampoco le asiste razón al sostener, que la responsable en forma ilegal consideró a la falta como grave, pues sobre el particular debe señalarse, que la calificación de la gravedad de la infracción se determina con base a la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce su violación, y el bien jurídico tutelado por la norma.

Ahora bien, si se tiene en consideración que la obligación contenida en el artículo 8.3 del multicitado reglamento, tiene por objeto controlar los recursos públicos transferidos para el desarrollo de las fundaciones o institutos de investigación, resulta evidente, que el bien protegido por la norma es el de la certeza y transparencia en el manejo de tales recursos, y que la finalidad perseguida por dicho precepto, es el de facilitar a la autoridad administrativa electoral el ejercicio de sus

facultades de fiscalización, a efecto de que pueda realizar una adecuada vigilancia sobre el destino del financiamiento público otorgado a los partidos políticos.

Bajo ese tenor, resulta incuestionable, que para efectos de establecer la gravedad de la falta, no se requiere que se materialice un daño, pues a lo que debe atenderse es al valor protegido por la norma y al riesgo en que éste se pone cuando se incumple con la disposición que lo tutela. Por ello, el alegato de que finalmente la autoridad estuvo en posibilidad de conocer el destino de los recursos transferidos, al haber puesto a su disposición la documentación contable de la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., no puede dar lugar a considerar que la falta cometida no es grave, sino sólo a tomar en cuenta dicha circunstancia, para efectos de graduar la magnitud de la gravedad, tal y como lo hizo la responsable, al determinar que la falta era de gravedad mínima.

El agravio sintetizado en el apartado cinco, se estima infundado, en tanto que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma, que en la resolución impugnada no se precisaron los preceptos que la autoridad administrativa electoral estimó vulnerados.

Lo anterior es así, porque la imposición de la multa que por esta vía se combate, se sustentó por la responsable, en el hecho de que la presentación, por parte del recurrente, de comprobantes que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, como soporte documental de los gastos efectuados en campañas locales en el Estado de San Luis Potosí, vulneraba lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, que establecen la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación necesaria de sus ingresos y egresos para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes, así como la referente a que dicha documentación comprobatoria debe cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales.

Resulta igualmente infundado, el argumento consistente, en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no precisó el numeral en donde se contienen los supuestos requisitos faltantes de la documentación comprobatoria presentada por el ahora inconforme,

habida cuenta que del análisis de la resolución combatida, se desprende que la autoridad administrativa electoral insertó un cuadro en el que puede advertirse la observación de que los recibos de honorarios números 134 y 006-A, expedidos respectivamente, el quince y veinticinco de septiembre del dos mil tres, por Roberto Salvador Sánchez Flores y por Guillermo Tomás Huerta Castillo, no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, en tanto que su fecha de expedición era posterior al término de vigencia que cada uno de los recibos tenía, dado que el precisado en primer lugar, tenía como fecha de impresión del recibo, el diecisiete de abril del dos mil, y por tanto la vigencia del mismo fue hasta el mes de abril del dos mil dos; y, el señalado en segundo orden, tenía como fecha de impresión el mes de marzo del dos mil uno, y por ende, su vigencia fue hasta marzo del dos mil tres.

Pero además, el partido inconforme no puede alegar que desconocía los requisitos de los que adolecían tales comprobantes, en atención a que a través del oficio de requerimiento número STCFRPAP/723/04, de veintitrés de junio pasado, la Comisión de Fiscalización hizo de su conocimiento la observación apuntada, y en la respuesta que dio el partido apelante, por escrito TESO/055/2004, de siete de julio, sobre dicho particular señaló "**... que los prestadores del servicio han sido requeridos con el fin de que se sirvan llevar a cabo las correcciones a la observación presentada por la autoridad electoral, por lo cual estamos en espera de su respuesta para hacerla llegar a la brevedad posible ...**"; como consecuencia de lo anterior, no existe el estado de indefensión alegado.

Asimismo, para sustentar la falta que atribuyó al partido, consistente en presentar documentación comprobatoria que no reunía todos los requisitos fiscales, la responsable invocó el artículo 29-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que es el precepto legal donde se establecen los requisitos que, en adición a los contemplados en el artículo 29 de ese mismo ordenamiento, deben cumplir los comprobantes fiscales, entre los que se encuentra, el referente a que a partir de la fecha de su impresión éstos sólo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, así como la obligación de señalar expresamente en los mismos, la vigencia para la utilización de los comprobantes.

Además de lo anterior, debe resaltarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, existe la obligación de verificar que los comprobantes fiscales contengan los datos previstos en el artículo 29-A, a cargo de quien pretenda deducir o acreditar fiscalmente con base en dichos comprobantes; y que de

conformidad con el artículo 11.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, la documentación soporte de los egresos registrados contablemente, debe cumplir los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales.

De esa forma, queda evidenciado, no sólo que la responsable invocó el precepto legal donde se contempla el requisito fiscal que no se reunió en los comprobantes fiscales presentados por el partido político; sino también, que la hipótesis normativa contenida en el precepto legal invocado por la autoridad, encuadra en el caso concreto y particular de que se trata, en tanto que los comprobantes objeto de observación, fueron expedidos en recibos cuya vigencia había caducado, lo cual permite arribar a la conclusión, que en lo que respecta a la demostración de la falta atribuida al apelante, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

De otra parte, tampoco le asiste la razón al inconforme, al sostener que la responsable al momento de realizar la individualización de la sanción, no motivó su determinación, por lo siguiente:

Del examen de la resolución que se analiza, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en primer término, tuvo por demostrada la infracción cometida, y que dicha conducta le era atribuible al ahora recurrente, es decir, su grado directo de responsabilidad.

Después, y con el objeto de calificar la gravedad de la falta, el Consejo General tomó en cuenta el valor protegido por la norma y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, pues en relación a dicho particular, razonó:

a) Que las normas legales y reglamentarias vulneradas, eran aplicables para valorar la irregularidad cometida, porque en función de ellas estaba en aptitud de examinar la falta imputada al partido político, en relación con la obligación de permitir a la autoridad desarrollar sus facultades de fiscalización para corroborar lo reportado en su informe anual.

b) Que el artículo 11.1 del multicitado reglamento, tiene como fin otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, al imponer a los partidos la obligación de

entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de los requisitos fiscales, y que no obstante que la Comisión de Fiscalización requirió al instituto político diversa documentación con los requisitos exigidos por la normatividad fiscal, tal observación no fue subsanada, lo cual se consideraba trascendente, ya que la falta de presentar comprobantes que adolecían de requisitos fiscales, tenía efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

c) Que la finalidad última del procedimiento de fiscalización era el conocimiento del origen, uso y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos, pero que con la conducta desplegada por el ahora inconforme, se dejó a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza sobre lo efectivamente erogado, pues la documentación soporte de los egresos que no cumplían con la totalidad de requisitos, no podían servir de comprobante de un gasto, pues en ningún procedimiento de auditoría, y menos en los dirigidos a verificar la aplicación de recursos públicos, podían considerarse documentos que no cumplieran con los requisitos exigidos por las normas.

Con base en lo anterior concluyó, que el bien jurídico protegido por la norma es el de la certeza, pues en función de ésta se obliga a los partidos políticos a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de los requisitos fiscales, a efecto de que la autoridad esté en condiciones de conocer a cabalidad el uso y destino de los recursos públicos, por lo que al haberse abstenido el Partido Acción Nacional de cumplir con tal obligación, con esa conducta le impidió desplegar sus facultades de fiscalización, y como consecuencia de ello, la falta debía considerarse como grave.

Posteriormente, procedió a calificar la magnitud de la gravedad como ordinaria, para lo cual atendió a la reincidencia en que había incurrido el partido político, señalando que ya había sido sancionado por una conducta similar, la cual en su momento había sido considerada como medianamente grave, razón por la cual no se podía considerar que la irregularidad observada se debía a una concepción errónea, dado que conocía las consecuencias jurídicas que ese tipo de conductas trae aparejadas, puesto que con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de campaña del dos mil tres, así como de los informes anuales del ejercicio de dos mil uno, ya se le había sancionado por no haber entregado la documentación soporte de egresos con la totalidad de los requisitos fiscales. Asimismo, tomó en cuenta, que el partido presentaba en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, así como la intención que tuvo de subsanar la falta, toda vez

que en el escrito de contestación al requerimiento, había señalado que solicitó a los proveedores a fin de corregir la observación detectada. De igual forma, consideró que era necesario disuadir la comisión de ese tipo de faltas, atendiendo a la doble finalidad perseguida con la sanción.

Por último, y con el objeto de individualizar la sanción, también tomó en consideración la capacidad económica del infractor, para lo cual señaló que contaba con capacidad suficiente para enfrentar la sanción, considerando que el monto de su financiamiento público para el dos mil cuatro, ascendía a un total de cuatrocientos noventa y nueve millones ciento treinta y un mil ochenta y ocho pesos con ochenta y tres centavos, según constaba en el acuerdo CG03/2004, aunado al financiamiento privado que estaba posibilitado para recibir, así como la circunstancia de que se encontraba pagando una sanción económica consistente en una multa de trescientos noventa y nueve millones ciento treinta y cinco mil ochocientos tres pesos con sesenta centavos, derivado de la resolución dictada por este Tribunal en el expediente SUP-RAP-098/2003 y acumulados. También tuvo en cuenta que el monto implicado era de cuarenta y tres mil ciento veinticinco pesos.

Así, concluyó que procedía imponerle la sanción consistente en una multa de trescientos noventa y cinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil tres, equivalente a diecisiete mil doscientos cuarenta y un pesos con setenta y cinco centavos, fundando su determinación en lo dispuesto por los artículos 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se colige, que la responsable no sólo fundó la aplicación de la sanción impuesta al partido, al citar el precepto legal donde la misma se contempla, sino que también motivó la calificación de gravedad de la falta y la magnitud de dicha gravedad, además de tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar para realizar la individualización de la sanción; debiendo destacar, que a excepción del elemento relativo a la reincidencia que fue tenido en cuenta para la imposición de la multa en cuestión, el apelante no controvierte las restantes consideraciones que en motivación de la resolución impugnada expuso el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo cual deben permanecer incólumes para seguir rigiendo a la resolución combatida.

Por otra parte, se estima infundada la inconformidad consistente, en que la responsable omitió precisar la supuesta conducta similar por la

cual ya había sido sancionado con motivo de la revisión de los informes anuales del ejercicio dos mil uno y de los informes de campaña de dos mil tres.

Lo anterior es así, porque en la resolución impugnada se precisó la conducta similar por la cual ya había sido sancionado, pues sobre tal aspecto, la responsable indicó que con motivo de la revisión de los informes anuales del ejercicio dos mil uno y de los informes de campaña de dos mil tres, se había determinado que el partido político no había entregado documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

Ahora bien, si en el presente caso se sancionó al apelante, como consecuencia de haber presentado como documentación soporte de sus egresos, dos recibos de honorarios que no cumplían con la totalidad de los requisitos fiscales, resulta evidente, la similitud existente entre la falta anterior a que aludió la responsable, y la que ahora motiva que su conducta se tilde reincidente.

Para colmar la motivación relativa al elemento de la reincidencia, se considera suficiente que el Consejo General del Instituto, hubiera señalado en qué consistió la irregularidad anterior por la que ya había sancionado al partido, a efecto de poder establecer la similitud de aquélla con la que ahora le fue atribuida, así como que hubiera proporcionado los antecedentes necesarios para identificar la resolución donde se había tenido por demostrada la comisión de una falta semejante a la que se le reprocha en la resolución que por esta vía se combate, pues de esa forma se proporcionaron al recurrente, los datos indispensables para conocer la infracción anterior a que se refería la responsable, máxime que éstas derivaron de un procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la autoridad administrativa electoral, con motivo de la revisión de informes presentados por el propio partido, por lo que si formó parte de ellos, no le es dable alegar el desconocimiento de lo ahí determinado.

Luego entonces, no puede considerarse que se le dejó en estado de indefensión, y tan es así, que en lo tocante a la resolución dictada con motivo de la revisión de los informes de campaña de dos mil tres, el apelante incluso formuló argumentos con los que pretende acreditar, que la irregularidad ahí detectada no puede servir de base para calificar la reincidencia que se le imputa, en virtud de que, en su concepto, dicha resolución no se encuentra firme, como consecuencia de lo resuelto en la ejecutoria dictada por esta Sala en el diverso recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-20/2004.

Por otro lado, se estima infundado el agravio precisado en líneas precedentes, por lo siguiente:

Es un hecho notorio para este Tribunal, que en el recurso de apelación SUP-RAP-20/2004, al que alude el inconforme, el Partido Acción Nacional impugnó la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos, correspondientes al proceso federal de dos mil tres, a través de la cual en el considerando 5.1, inciso b), se atribuyó al citado instituto político la falta consistente en haber presentado cuatro facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, en atención a que la fecha de su expedición era anterior a la de su impresión, motivo por el cual la autoridad administrativa electoral consideró que procedía imponerle una sanción económica de cincuenta y un mil cuatrocientos veinte pesos; debiendo destacar, que en relación a la demostración de dicha irregularidad el mencionado partido político no expresó agravios, pues sólo se quejó de la falta de fundamentación y motivación de la individualización de la sanción que le fue impuesta, a través de la inconformidad que sobre dicho aspecto, hizo valer con respecto a todas las sanciones que le fueron aplicadas con motivo de las diversas faltas cuya comisión le fue imputada.

Ahora bien, en la ejecutoria de veinticuatro de junio del año que transcurre, dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación de mérito, se determinó modificar la precitada resolución, en términos de lo señalado en el considerando segundo, donde se ordenó su reenvió a efecto de que se analizaran nuevamente las irregularidades identificadas en los incisos a) d), e) y f) del considerando 5.1 de la resolución impugnada y, posteriormente, respecto de aquellos casos en los que se tuviera por acreditada alguna falta relacionada con tales incisos, así como junto con las relativas a los incisos b) y c) (respecto de las cuales no se combatió la demostración de la falta), procediera a realizar la determinación e individualización de las sanciones a que hubiese lugar, atendiendo los lineamientos precisados en el fallo, y por último, se revocó la sanción impuesta en el inciso g) del considerando 5.1 de la referida resolución impugnada.

En ese tenor, si a diferencia de lo que sucedió en tratándose de otras faltas, con respecto a la consistente en haber presentado documentación comprobatoria sin la totalidad de los requisitos fiscales, la resolución combatida sólo se reenvió para que el Consejo General en forma fundada y motivada individualizara la sanción que correspondía aplicar, resulta evidente que por cuanto hace a la



demostración de dicha irregularidad, tal determinación se encuentra firme y con efectos definitivos.

De este modo, si con respecto a la misma, sólo falta establecer la sanción aplicable, no puede estimarse que la existencia de la falta que nos ocupa se encuentra sub-judice como pretende proponer el recurrente.

Como consecuencia de lo anterior, se considera que la responsable actuó en forma ajustada a derecho, al tener como un elemento para determinar en el presente asunto la conducta reincidente en la que incurrió el apelante, a la falta cuya comisión le fue atribuida con motivo de la revisión de los informes de campaña del dos mil tres, presentados por dicho instituto político.

Finalmente, resulta inoperante el motivo de inconformidad referido en el apartado seis del resumen de agravios, en tanto que el apelante se limita a realizar manifestaciones genéricas que, por lo mismo, impiden advertir a este tribunal un posible actuar ilegal de la autoridad responsable.

En efecto, en el agravio que se examina, el actor simplemente señala que el Consejo General del Instituto Federal Electoral omitió estudiar los elementos que obran en el expediente, vulnerando el principio de legalidad, al no bastar la simple cita de los preceptos legales, ya que éstos deben estar enfocados a la conducta que se pretende acreditar. Sin embargo, lo anterior resulta insuficiente, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de emitir un pronunciamiento sustancial sobre tal aspecto, puesto que para ello, el recurrente debió señalar o enunciar, por lo menos, las probanzas que, a su parecer, dejaron de ser examinadas por la autoridad electoral administrativa, no obstante encontrarse agregados a los autos, pues de esa manera, se lograría evidenciar que existió una conculcación al principio de legalidad en perjuicio del impugnante.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los recursos de apelación, como el que ahora se resuelve, exista suplencia de la queja deficiente, en tanto que la argumentación deficiente de que se trate, debe dejar advertir, en principio, una posible irregularidad, lo que no se colma con la manifestación genérica como la que realiza el Partido Acción Nacional, al afirmar que la responsable no examinó los elementos probatorios obrantes en autos, pues ni siquiera señala en forma específica cuáles de ellos, tomando en

consideración que no todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos, son susceptibles de aportar información sobre los aspectos en que se centra la litis del presente asunto, y que se encuentran anexadas a catorce carpetas con documentación contable de la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., un fólder con el oficio de requerimiento STCFRPAP/1723/2004 emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Política y el escrito TESO/055/2004 a través del cual el Partido Acción Nacional dio respuesta a dicho requerimiento; un disco de 3.5 (Documentación PAN Jurídico); escrito TESO/008/03 por medio del cual el ahora recurrente formuló una consulta a la cita Comisión de Fiscalización; y 3 discos CD, que contienen la resolución impugnada y el dictamen consolidado.

De acuerdo con todo lo antes considerado, esta Sala Superior arriba a la conclusión que los agravios expresados por el inconforme resultan infundados e insuficientes para producir la revocación o modificación de la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil tres.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al Partido Acción Nacional, en el domicilio referido en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase las constancias respectivas y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LEONEL  
GONZÁLEZ**

**CASTILLO JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**ALFONSINA  
NAVARRO HIDALGO**

**BERTA JOSÉ FERNANDO OJESTO  
MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO MAURO MIGUEL REYES  
HENRÍQUEZ ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**